

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GÓMEZ C.C. 12.486.765
DEMANDADO: DEIBYS EDGARDO BOVEA MORALES C.C. 77.094.197
SERGIO LUIS CADENA LENGUA C.C. 1.065.607.077
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2016-01503-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0197

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan los demandados DEIBYS EDGARDO BOVEA MORALES C.C. 77.094.197 y SERGIO LUIS CADENA LENGUA C.C. 1.065.607.077, como empleados de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0913 de fecha 06 de marzo de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado SERGIO LUIS CADENA LENGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.607.077, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-76004. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que hagan el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2753 de fecha 30 de septiembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Por otro lado, se acepta la sustitución presentada por el apoderado de la parte demandante OSCAR DAVID SIERRA GUZMÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.180.309 portador de la Tarjeta profesional No. 137.299, al Doctor MANUEL RAMÓN RIVERA VILLAFANE, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.574.042, portador de la Tarjeta Profesional No. 349.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular para la Efectividad de La Garantía Real

Demandante: Inversiones J.U del Cesar Ltda.

Demandado: Wilmar Enrique García Torres.

Radicación: 20001-40-03-001-2017-00344-00

Asunto: Auto Decide Incidente De Desembargo

Auto No 0205.

Trámite.

Dentro del asunto de la referencia, la señora Martha Mejía Marriaga a través de apoderado judicial solicita el levantamiento de la medida de secuestro del inmueble ubicado en la calle 30 No 4 A- 103 con escritura pública No 759 del 2 de marzo de 1996 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-0077766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Lo anterior debido a que, en fecha 19 de octubre de 2018 se practicó por parte de la Inspectora Primera de Valledupar diligencia de secuestro sobre el predio anotado.

Arguye el apoderado que su representada ha tenido posesión real y material del inmueble desde el 2 de marzo de 1996 fecha en que adquirió el inmueble mediante escritura pública No 759 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, por venta realizada por FONVISOCIAL, en forma pacífica, quieta e ininterrumpida, pues no ha habido interrupción natural y civil.

Que por el bien objeto del proceso, se interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación al señor Wilmar Gracia Torres, correspondiéndole a la fiscalía 23 local de Valledupar, por los delitos de abuso de condiciones de inferioridad, estafa, falsedad y fraude procesal, con fundamentos en los siguientes hechos ya enunciados por su poderdante en la correspondiente denuncia.

Para el año 2014, el señor Wilmer Gracia Torres a quien le vendía pescado, comenzó a manifestarle de manera insistente su deseo de comprarle un pedazo del inmueble identificado con nomenclatura urbana No 4 A -103 de la calle 30 del Barrio villa del Rosario de esta ciudad equivalentes a 4 metros de frente por 17 metros de fondo por la suma de \$30.000.000.

El inmueble en su totalidad mide 196 metros cuadrados, tiene la calidad de vivienda de interés social, la cual adquirió mediante compra contenida en la escritura pública No 759 del 2 de marzo de 1996 de la Notaria Primera de Valledupar por valor de \$1.200.000, sobre el cual se constituyó en el patrimonio de familia a favor de sus hijos menores o de los que se llegare a tener, subsistiendo hasta la fecha la menor Wendy Martínez Mejía de 15 años.

Posteriormente, el 17 de octubre de 2014 el señor Wilmar García Torres le hizo firmar unos documentos asegurando, que se trataba de la venta de 4 metros de frente por 17 de fondo, tiempo después le informo, el 17 de octubre de 2014 que le habían consignado una parte del dinero de la compraventa, por lo que la llevo al BANCO CAJA SOCIAL a sacar la suma de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

\$22.000.000 dinero que el tomo y le dijo que completaría del valor de la venta con \$8.000.000 que ya le había desembolsado el ejército y que luego se verían para entregar el valor total de \$30.000.000, lo cual no sucedió porque el señor Wilmar le dijo que ya no podía comprarle el pedazo de lote, porque medía 4 metros y la ley solo permitía de 6 metros, por lo que le requirió los documentos que había firmado, a lo que le respondió que no los podía devolver sino después de 2 años, sin embargo continuo ejerciendo su posesión.

Mas adelante en agosto de 2017, su hija con intención de desenglobar los 5 metros de frente por 13 metro de fondo, que le vendía 09 diciembre de 2011, mediante promesa de compraventa autenticada ante la notaria primera de Valledupar, se encontró con que el inmueble de su propiedad había sido hipotecado por el señor Wilmar García Torres y embargados por el acreedor hipotecario con la finalidad de despojarla del mismo, lo cual se constató con el certificado de existencia y representación legal del inmueble.

Del mismo modo, la señora JACKELINE ORTIZ MEJIA, manifestó que adquirió el inmueble por compraventa efectuada a MARTA ISABEL MEJIA MARRIAGA, en forma pacífica, quieta e ininterrumpida, que el lote adquirido es de 65 metros cuadrados y se desprende del lote de mayor extensión, por el cual pago la suma de \$7.000.000, ejerciendo actos de señor y dueño sobre el bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, indico la incidentante que cuando quiso desenglobar el bien adquirido, se encontró con la sorpresa de que el inmueble en su totalidad había sido hipotecado por el señor Wilmar García Torres y se encontraba embargado por el acreedor hipotecario, por lo cual le informo a la señora Marta Mejía Marriaga y procedieron a interponer denuncia ante la fiscalía general de la nación.

Por lo que coinciden las incidentantes en solicitar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble antes mencionado.

De acuerdo a lo anteriormente acotado, procede el despacho a resolver el presente incidente de desembargo, previas las siguientes;

Consideraciones

El artículo 669 del Código civil define la propiedad como *“el dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*

Por su parte, el artículo 762 del Código civil precisa como posesión *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*



La propiedad es el derecho a disponer de una cosa sin otras limitaciones que las que deriven de las Leyes. Así podemos hacer uso y disfrute de la cosa como más nos plazca. En cuanto a la posesión diferenciamos dos tipos o situaciones de la misma. Una primera sería la posesión natural, que es tener una cosa o disfrutar de un derecho. La segunda sería la posesión civil, que añade a la natural la intención de hacer propia la cosa o ese derecho que disfrutamos.

En relación con medidas cautelares sobre bienes al interior de un proceso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que su finalidad es¹: “ (...) *la necesidad de garantizar desde un comienzo los efectos de una sentencia futura en virtud del peligro o amenaza inminente por la tardanza que conlleva un proceso hasta su terminación (periculum in mora), ya que se pueden distraer los bienes y sustraerse así del cumplimiento de las obligaciones para la fecha de la sentencia.*”

Las medidas cautelares tienen carácter provisional, a través de ellas se procura asegurar la efectividad de un derecho, ad portas de reconocerse para que no se haga ilusorio; o en otros casos, lo que se pretende es precaver un daño o deterioro que deviene del transcurso del tiempo o del abandono del bien.

Clarificado lo anterior, sea lo primero indicar, que en el plenario se encuentra acreditado que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 190-77766**, quien figura como titular del inmueble es el hoy demandado señor WILMAR ENRIQUE GARCIA TORRES, por compraventa realizada a la señora MARTA ISABEL MEJIA MARRIAGA en fecha 30 de septiembre de 2014 mediante escritura No 2898 del 25 de septiembre de 2014, entendiéndose de ello, que el mentado es el propietario del inmueble antes identificado, y que la incidentante señora MARTA ISABEL MEJIA MARRIAGA transfirió el derecho de dominio sobre el bien inmueble, figurando como una simple poseedora del prenombrado bien, pues no se evidencia justo título sobre el inmueble que reclama.

Ahora bien, se observa que en fecha 19 de octubre de 2018 fue practicada diligencia de secuestro de bien inmueble por parte de la Inspección de Policía CDV de esta ciudad, la cual fue atendida por el secuestro designado y por la señora Jackeline Ortiz a quien le fue notificado el objeto de la diligencia, quien además no realizó oposición alguna a la diligencia, dejando de lado las facultades que como poseedora podía hacer uso en el desarrollo de la mencionada diligencia, aceptando de alguna manera los hechos que dieron origen a la misma.

Aunado a lo anterior, habiéndose abierto a prueba el trámite incidental se fijó fecha para llevar a cabo audiencia el día 30 de agosto de 2022, en la cual se recepcionarían los testimonios solicitados por la parte incidentante y se agotaría el respectivo interrogatorio de parte, llegada la fecha programada la parte interesada y quien dio inicio al incidente de desembargo que hoy se desata no se hizo presente con los testigos a quienes se les escucharía la declaración, quedando sin sustento alguno la actuación iniciada al interior del proceso, y dejando en evidencia al despacho, de que frente al derecho real del cual goza el demandado señor Wilmar García Torres y que además se encuentra reflejado con la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-77766 no existe prueba alguna que

¹ Auto de 24 de marzo de 2010, radicado 33257, ver también radicación 36728.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

puede desvirtuar dicha titularidad, la cual le da plena validez a la actuación iniciada por el demandante con ocasión a la hipoteca suscrita con el hoy demandado, y deja sin piso el intento de oposición realizado por las señoras JACKELINE ORTIZ MEJIA y MARTA ISABEL MEJIA MARRIAGA, quienes en todo caso cuentan con otros medios para hacer valer sus planteamientos de los cuales pueden hacer uso si a bien lo tienen y no precisamente al interior del presente proceso.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho niega el trámite incidental presentado por las señoras JACKELINE ORTIZ MEJIA y MARTA ISABEL MEJIA MARRIAGA, con el cual pretendían el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-77766** de propiedad del demandado señor WILMAR ENRIQUE GARCIA TORRES, por cuanto dicha medida se practicó en base a dicha titularidad y a la garantía real otorgada por el demandado a INVERSIONES J.U DEL CESAR LTDA acreedor hipotecario del deudor, eventualidades estas que revisten de legalidad la cauteladas ordenadas por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el incidente de levantamiento de medida de embargo y secuestro propuesto por las señoras JACKELINE ORTIZ MEJIA y MARTA ISABEL MEJIA MARRIAGA, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, pásese nuevamente el expediente al despacho a efectos de impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : INMOBILIARIA VALLEDUPAR
Demandado : LEONARDO FABIO DIAZ MOLINA
ZEILA LEONOR ARMANDO GUTIERREZ VEGA
CARLOS ARMANDO FRANCO GUTIERREZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01393-00
Asunto : Señalando nueva fecha de audiencia

Auto:208

Señálese como nueva fecha de audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día CATORCE (14) de FEBRERO de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se practicarán las siguientes las cuales fueron decretada en auto calendarado 17 de febrero de 2022.

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda visible a folio 2 vto. del escrito de demanda y folio 28 del escrito de contestación de demanda, las cuales se alorarán en la oportunidad correspondiente.

2. LOS INTERROGATORIOS DE PARTES:

Se citan al representante legal del demandante doctora MONICA PATRICIA PEREZ MERCADO o quien haga sus veces y a los demandados LEONARDO FABIO DIAZ MOLINA ZEILA LEONOR GUTIERREZ y CARLOS ARMANDO FRANCO GUTIERREZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: PRISCILIANO ALONSO CORTES QUIROZ.
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00643-00
Asunto: NOMBRA CURADOR AD -LITEM.

Auto No 201

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora LICETH KARINA MINDIONLA CABANA¹, para que represente al demandado PRISCILIANO ALONSO CORTES QUIROZ, debidamente emplazado mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Respecto a la solicitud de desistimiento de medida cautelar, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto ya fu objeto de pronunciamiento en auto del 28 de junio de 2022, en el cual se accedió a dicha solicitud, de ahí que no deba la suscrita realizar nuevamente pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico lmindiola19@yahoo.es
Celular 3168235737

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YENNS JAIRO NOYA POSADA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00669-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 0186

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada YENNS JAIRO NOYA POSADA, por la suma de \$25.805.998 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado en la demanda, más los intereses moratorios.

El demandado YENNS JAIRO NOYA POSADA, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 21 de enero de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de YENNS JAIRO NOYA POSADA contra YENNS JAIRO NOYA POSADA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Reconózcase personería a la Doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No 371.970 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en atención al endoso conferido y aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

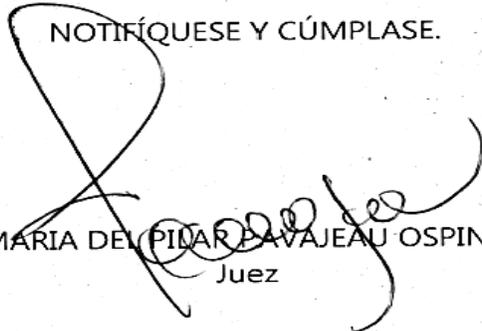
Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YENNS JAIRO NOYA POSADA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00669-00.
ASUNTO : PREVIO A SECUESTRO

Auto No 0187

Seria del caso ordenar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-66880**, no obstante, en el plenario no fueron allegados los linderos del mencionado inmueble, pues de acuerdo a lo anotado en el mencionado folio se encuentran consignados en la escritura pública 1263 del 14 de septiembre de 1994 de la Notaria Tercera de Valledupar, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte al plenario los linderos del bien inmueble en comento a efectos de proceder al secuestro del inmueble embargado sin lugar a equívocos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENA MARIA OVALLE DE VILLAZON
DEMANDADO: JESUS DIAZ CALDERON
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00016-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 0194

La parte demandante ENA MARIA OVALLE DE VILLAZON a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de JESUS DIAZ CALDERON, por la suma de \$6.950.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio, más los intereses moratorios.

El demandado JESUS DIAZ CALDERON, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 26 de febrero de 2020, tal como se observa en el acta de notificación personal allegada al expediente digital y dentro del término del traslado concedido manifestó que los hechos y pretensiones de la demanda son ciertas, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ENA MARIA OVALLE DE VILLAZON y en contra de JESUS DIAZ CALDERON.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENA MARIA OVALLE DE VILLAZON
DEMANDADO: JESUS DIAZ CALDERON
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00016-00.
ASUNTO : AGREGA DESPACHO COMISORIO

Auto No 0195

En atención a que obra en el expediente despacho comisorio N° 016 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Casa de Justicia Primero de Mayo, agréguese este al expediente para que surta los efectos procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.NIT.805.025.964-3
DEMANDADO: ERWIN JOSE ANTELIZ ARIASC.C. 15.172.571
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00312-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0192

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ERWIN JOSE ANTELIZ ARIAS C.C. 15.172.571, como empleado de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR, COMFACESAR. Para su efectividad oficiase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1469 de fecha 15 de octubre de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ERWIN JOSE ANTELIZ ARIAS C.C. 15.172.571, como empleado de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Para su efectividad oficiase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1469 de fecha 15 de octubre de 2020.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
DEMANDADO : JOSE RAMON MONTENEGRO VERBEL
RADICACIÓN : 20001-40-03-002-2020-00439-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0184

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, por lo que el Juzgado rechazara la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordenara la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR* la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: ANGELMIRO OSPINO DIAZ C.C. 18.901.456
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00681-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0190

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado ANGELMIRO OSPINO DIAZ C.C. 18.901.456, como empleado de DRUMMOND LTDA. Para su efectividad ofíciase al Pagador, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 952 de fecha 09 de abril de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

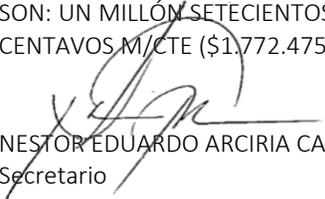
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CRISTIAN CAMILO LEMUS QUINTERO, a favor de la parte demandante BANCO AV VILLAS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.756.475,15
Citación Personal -----	\$	16.000,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.772.475,16

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.772.475,16).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

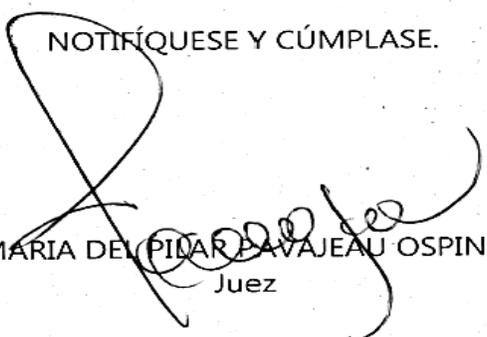
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827.5
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO LEMUS QUINTERO C.C.1.065.623.172
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00244-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0184

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.772.475,16).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR LAVAJEAN OSPINO
Juez

MU.

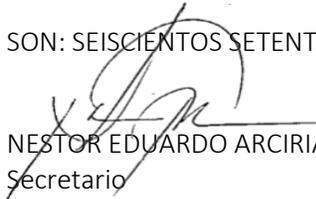
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada IRINA REYES MERCADO a favor de la parte demandante FERNANDO ANTONIO HENAO GOMEZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	660,000.00
Citación Personal -----	\$	8,000.00
Notificación por aviso -----	\$	8,000.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$676,000.00

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$676,000.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

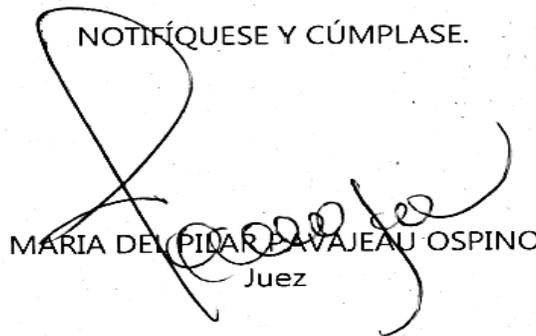
Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO HENAO GOMEZ C.C.77.024.725
DEMANDADOS: IRINA REYES MERCADO C.C. 49.719.581
LUIS CARLOS CUJIA C.C. 19.691.090
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00365-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0175

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$676,000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO HENAO GOMEZ C.C.77.024.725
 DEMANDADOS: IRINA REYES MERCADO C.C. 49.719.581
 RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00365-00.
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 0174

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 26 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$13.200.000,00

Intereses Moratorios: 30/06/2017 al 30/08/2022: \$18.821.770,00

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 13.200.000,00	30	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 346.500,00
\$ 13.200.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 1.022.010,00
\$ 13.200.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 327.030,00
\$ 13.200.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 323.840,00
\$ 13.200.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 320.760,00
\$ 13.200.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 319.440,00
\$ 13.200.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 324.720,00
\$ 13.200.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 319.220,00
\$ 13.200.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 315.920,00
\$ 13.200.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 315.260,00
\$ 13.200.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 312.620,00
\$ 13.200.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 308.550,00
\$ 13.200.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 307.010,00
\$ 13.200.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 304.920,00
\$ 13.200.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 301.950,00
\$ 13.200.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 299.640,00
\$ 13.200.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 298.100,00
\$ 13.200.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 294.140,00
\$ 13.200.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 303.050,00
\$ 13.200.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 297.660,00
\$ 13.200.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 296.780,00
\$ 13.200.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 297.110,00
\$ 13.200.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 296.450,00
\$ 13.200.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 296.120,00
\$ 13.200.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 296.780,00
\$ 13.200.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 296.780,00
\$ 13.200.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 293.150,00
\$ 13.200.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 292.050,00
\$ 13.200.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 290.070,00
\$ 13.200.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 287.760,00
\$ 13.200.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 314.490,00
\$ 13.200.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 312.730,00
\$ 13.200.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 308.440,00
\$ 13.200.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 300.190,00
\$ 13.200.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 298.980,00
\$ 13.200.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 298.980,00
\$ 13.200.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 301.840,00
\$ 13.200.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 302.830,00
\$ 13.200.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 298.540,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

\$ 13.200.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 294.360,00
\$ 13.200.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 288.090,00
\$ 13.200.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 263.780,00
\$ 13.200.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 267.410,00
\$ 13.200.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 265.320,00
\$ 13.200.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 263.670,00
\$ 13.200.000,00	30	may-21	0,2383	\$ 262.130,00
\$ 13.200.000,00	30	jun./21	0,2382	\$ 262.020,00
\$ 13.200.000,00	30	jul./21	0,2377	\$ 261.470,00
\$ 13.200.000,00	30	agos./21	0,2386	\$ 262.460,00
\$ 13.200.000,00	30	sep./21	0,2379	\$ 261.690,00
\$ 13.200.000,00	30	oct./21	0,2362	\$ 259.820,00
\$ 13.200.000,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 263.010,00
\$ 13.200.000,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 266.090,00
\$ 13.200.000,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 291.390,00
\$ 13.200.000,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 279.950,00
\$ 13.200.000,00	30	mar-22	0,2571	\$ 282.810,00
\$ 13.200.000,00	30	abril./22	0,2658	\$ 292.380,00
\$ 13.200.000,00	30	may-22	0,2757	\$ 303.270,00
\$ 13.200.000,00	30	jun./22	0,2860	\$ 314.600,00
\$ 13.200.000,00	30	jul./22	0,2992	\$ 329.120,00
\$ 13.200.000,00	30	agos./22	0,3132	\$ 344.520,00
				\$ 18.821.770,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$32.021.770,00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$32.021.770,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RODRIGO JAVIER USTARIZ SIERRA CC No 77.033.173
DEMANDADO : JULIA MARGARITA VERGARA FERNANDEZ CC No 49.735.605
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00405-00
ASUNTO : NIEGA SECUESTRO

AUTO No 0200

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se decrete el secuestro del vehículo embargado, no obstante, revisado el paginario, se deja entrever que hasta la presente, el Instituto de Movilidad de Pereira, no ha devuelto la constancia de la inscripción de la medida cautelar en el historial del vehículo, la cual fue ordenada por el despacho en auto de calendas 28 de septiembre de 2021, debiendo remitir dicha constancia la mentada oficina en razón a lo preceptuado en el artículo 591 del C.G.P., máxime si tenemos en cuenta que el oficio fue debidamente enviado por este despacho al correo electrónico de esa sectorial en fecha 24 de noviembre de 2021, tal como se adjunta, sin que obre hasta la presente pronunciamiento alguno.

AUTO - OFICIO DE EMBARGO 2021-00405

1 v



Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar - Valledupar

Para: notificacionesjudiciales@transitopereira.gov.co; abogadosasociadosvalledupar@gmail.com

Mié 24/11/2021 9:24 AM



2021-00405 I. M. PEREIRA.pdf

501 KB

En virtud a ello, el despacho se abstiene de ordenar el secuestro del vehículo embargado, y en su lugar, requiérase al Instituto de Movilidad de Pereira, para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, emita con destino a este despacho, respuesta al oficio No 2123 de fecha 08 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó el embargo del vehículo de placas PEJ-444, de servicio PARTICULAR, Clase de vehículo CAMPERO, Marca MITSUBISHI, Línea: Montero, Modelo: 1996, Color: ROJO CEREZA, de propiedad de la demandada JULIA MARGARITA VERGARA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.735.605.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIDIA ELVIRA VENERA OROZCO
DEMANDADO: PERSONA INDETERMINADAS.
RADICADO: 20001-40-03-001-2021-00462-00
AUTO RECHAZA DEMANDA

Auto No 204

ASUNTO.

Dentro del proceso de la referencia, sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, si no es porque, una vez revisados nuevamente los anexos de la demanda, se deja entrever que de acuerdo al certificado No 1-21269 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en la cual consta: *“Primero: que de acuerdo a la información aportada por LIDIA ELVIRA VENERA OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No 49.760.474, se verificaron los índices de propietarios que se llevan actualmente por medio electrónico en esta oficina (SIR); no es posible establecer matrícula inmobiliaria individual ni de mayor extensión del bien objeto de solicitud ubicado en el municipio de Valledupar, Departamento del Cesar. Segundo: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario, no registra folio de matrícula inmobiliario alguno; determinándose, de esta manera, **la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales.** Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo puede adquirir por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (municipio), artículo 123 de la ley 388 de 1997. Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, debido a que los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos de la nación son IMPRESCRIPTIBLES.”*

Al respecto, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos, al establecer imperativamente que *“[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*, norma que se incluyó, no como mera presunción, sino como un mandato legal.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia [STC9845-2017](#) ha puntualizado, que las tierras baldías *“son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”* (Resalta la Sala, C.C. C-595 de 1995).

Bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es más, en el transcurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión, así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que *“Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”*.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, señala que, para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: *“1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

*propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, **bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

Verificados los documentos acopiados en el trámite del proceso, se deja entrever que el bien inmueble ubicado en la carrera 4F No 21-74 Barrio Villa Clara, no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, por lo que al no existir tal identificación, se torna baldío, y a esa conclusión se arriba teniendo en cuenta lo anotado en precedencia, los cuales acreditan la calidad del bien inmueble objeto del proceso, en ese contexto, resulta claro que por ser un bien baldío el inmueble antes mencionado, su titularidad está en cabeza del Estado y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos, sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para el caso que ahora entretiene a esta judicatura, por medio del trámite establecido por FONVISOCIAL, para tal efecto, debiendo acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley ante esa entidad, de ahí que dicho bien no sea susceptible adquirirlo por otro modo de adquisición, se reitera.

De acuerdo a lo antes esbozado, el despacho RECHAZARA DE PLANO la demanda de la referencia, por encontrarse el bien inmueble traído al conocimiento de esta instancia, dentro de aquellos denominados baldíos, esto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Pertenencia promovida por LIDIA ELVIRA VENERA OROZCO contra PERSONAS INDETERMINADAS, por encontrarse el bien inmueble traído al conocimiento de esta instancia, dentro de aquellos denominados baldíos, esto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, de conformidad con lo acotado en precedencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.NIT 860034313-7
DEMANDADA: PAOLA ESTHER CUETO PENSO.C.C 39.462.465
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00979 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0172

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de PAOLA ESTHER CUETO PENSO. C.C 39.462.465, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-115924. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 797 de fecha 08 de marzo de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos anexos que sirvieron como base para el presente proceso y presentación de la demanda.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINICESAR S.A. NIT: 992.300.694-5
DEMANDADO: SERGIO FEDERICO LOPEZ GOMEZ CC: 77.023.869
CENAIDA MOLINA MARULANDA CC: 41.332.051
OSCAR MAURICIO QUINTERO CC: 77.095.552
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00246-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0185

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados SERGIO FEDERICO LOPEZ GOMEZ CC: 77.023.869, CENAIDA MOLINA MARULANDA CC: 41.332.051 y OSCAR MAURICIO QUINTERO CC: 77.095.552 en la cuenta de ahorros, corriente, CDT o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que hagan el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1721 de fecha 30 de junio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-80032, propiedad del demandado OSCAR MAURICIO QUINTERO CC: 77.095.552. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1721 de fecha 30 de junio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO GALLO MARIN
Radicado: 20001-41-89-001-2022-00304-00
Asunto: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Auto No 0199

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede solicito se siga adelante con la ejecución, debido a que se hicieron las dos notificaciones de rigor, pero de carácter electrónicas, enviando notificación personal el 2 de noviembre de 2022 y de aviso de 12 de noviembre de 2022.

Revisada la notificación allegada, se deja entrever que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, pues no se tiene constancia que con la notificación enviada se haya remitido al demandado formato donde informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica, aunado a ello, no se extrae que se le haya adjuntado a los correos enviados el auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda respectiva al extremo demandado.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 al demandado LUIS FERNANDO GALLO MARIN, a efectos de enterarlo del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 21 de julio de 2022, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: WILSON DE LEÓN ORTIZ.
DEMANDADO : KAREN VANESSA RODRIGUEZ GIL.
MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ OLIVA.
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2022-00343-00.
ASUNTO : PREVIO A REGISTRAR PROCESO EN EL REGISTRO NACIONAL
DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Auto No 0206

Sería del caso incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, si no es porque verificado el memorial contentivo de la publicación del edicto emplazatorio de fecha 07 de septiembre de 2022, se encuentra dañado, pues al descargarlo e intentar abrirlo para su revisión el mismo no muestra los archivos allegados, siendo necesaria la revisión de dichos documentos a efectos de proceder a su registro en el mencionado aplicativo, en virtud de ello, el despacho requiere al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia y al apoderado judicial de la parte demandante para que adjunten nuevamente el memorial de fecha 07 de septiembre del 2022 concerniente a la publicación del edicto emplazatorio, y una vez aportado se hará su respectiva inclusión.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.
(art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUPERMOTOS S.A.S. NIT: 900.768.559-6
DEMANDADOS: LAURA XIMENA PINTO PALOMO CC No 1.065.823.663
JOSE AUGUSTO PINTO HERNANDEZ CC: 10.183.112
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00595-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0188

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de propiedad de la demandada LAURA XIMENA PINTO PALOMO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.823.663, el cual se distingue con las siguientes características: MARCA: HONDA, PLACA: ECL78F, MODELO: 2020, CHASIS: 9FMJA259XLF014603, COLOR: NEGRO, NUMERO DE MOTOR: JA25E-4618917 CLASE: MOTOCICLETA, SERVICIO PARTICULAR. Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3092 de fecha 31 de octubre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga o llegare a devengar el demandado JOSE AUGUSTO PINTO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.183.112 como empleado en DRUMMOND LTD. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3092 de fecha 31 de octubre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpecmvar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPROCESAR Nit. No 824.000.951-9
Demandado : ANDRES MOJICA CAMPO CC No 77.163.214
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00680-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0160

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir la misma con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPROCESAR y en contra de ANDRES MOJICA CAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.858.000) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$38.775) por concepto de intereses corrientes generados sobre el capital antes descrito, desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022 fecha de presentación de la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde 28 de septiembre de 2022 día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ANDRES ORREGO GALENAO identificado con cédula de ciudadanía No 55.807.444 y T.P. No 323.803 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOIDECESAR
DEMANDADO : SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA
ALBA JIMENEZ PEÑA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00688-00
ASUNTO : ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Auto No 199

En atención a la solicitud que antecede, téngase al Doctor JUAN DAVID DAZA SOCARRAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.652.682 y portador de la T.P No 302.985 del C. S. de la J como abogado sustituto del Doctor RAFAEL JOSE ALVAREZ SANCHEZ apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : LIGIA ROSA OSORIO CC No 49.767.471
Demandado : RAMIRO ALBERTO GUEVARA CC No 1.065.636.565
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00853-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0162

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LIGIA ROSA OSORIO y en contra de RAMIRO ALBERTO GUEVARA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) El despacho se abstiene de ordenar los intereses a plazo solicitados por la parte demandante, por cuanto los mismos no fueron pactados en el título base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 15 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora YEILINS PAOLA COTES LINERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.600.516 y T.P. No 246.337 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP Nit. No 860.075.780-9
Demandado : JOSE FERNANDO SUAREZ GARCIA CC No 77.196.217
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00854-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0164

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP y en contra de JOSE FERNANDO SUAREZ GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.554.546) por concepto de capital adeudado contenido pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.370.668 y T.P. No 292.547 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit. No 901.128.535-8
Demandado : MARIA ANGELICA BECERRA GARCIA CC No 1.065.652.764
EDGARDO JOSE GONZALEZ BARROS CC No 72.346.708
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00855-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0166

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A. y en contra de MARIA ANGELICA BECERRA GARCIA y EDGARDO JOSE GONZALEZ BARROS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.061.452) por concepto de capital adeudado contenido pagare adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.447.172) por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 25 de enero de 2018 hasta el 22 de agosto de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 23 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 77.091.461 y T.P. No 187.278 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : LIGIA ROSA OSORIO CC No 49.767.471
Demandado : JANAIR JOSE ROMERO MOYA CC No 1.065.595.231
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00856-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0168

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LIGIA ROSA OSORIO y en contra de JANAIR JOSE ROMERO MOYA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) El despacho se abstiene de ordenar los intereses a plazo solicitados por la parte demandante, por cuanto los mismos no fueron pactados en el título base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 21 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora YEILINS PAOLA COTES LINERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.600.516 y T.P. No 246.337 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : ELENA MARIA TORRES TRIVIÑO CC No 49.723.841
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00857-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0170

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra ELENA MARIA TORRES TRIVIÑO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MAIREN ELENA PUMAREJO PRASCA CC No 1.065.643.203
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO CC No 1.007.387.273
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00858-00.
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0171

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, "la firma de quien lo crea", por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : HELGAR DUARTE DURAN CC No 77.174.302
Demandados : GILBERTO RUEDA PLATA CC No 5.557.014 Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00859-00
Asunto : Auto Inadmite demanda

Auto No 0173

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Declarativa de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por HELGAR DUARTE DURAN a través de apoderado judicial contra GILBERTO RUEDA PLATA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Sabido como es, el artículo 84 del Código General del Proceso, establece los anexos que deberá acompañarse a toda demanda, entre otros encontramos el numeral 1º que establece claramente que se deberá acompañar el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. Así mismo, el artículo 74 ibidem, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El artículo 375 numeral 5 del C.G.P. dispone *“5...siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte demandante otorga poder al Doctor Álvaro Bermúdez Morales a fin de promover demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra el señor GILBERTO RUEDA PLATA, así mismo, en el escrito genitor se deja entrever que la demanda fue interpuesta en contra del mencionado Gilberto Rueda Plata, sin embargo, en el acápite de notificaciones se anoto como demandados a los señores JUAN CARLOS RUEDA SANDOVAL Y EVERLIDE SANDOVAL DE RUEDA, lo cual resulta incongruente pues en la demanda no se vinculo a los mencionados, debiendo hacerlo, ya que según certificado No 1-81564 emitido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el inmueble objeto del proceso identificado con folio de matricula inmobiliaria **No 190-10362** y de acuerdo a su tradición, *“la adjudicación por causa de muerte corresponde de GILBERTO RUEDA PLATA A JUAN CARLOS RUEDA SANDOVAL Y EVERLIDE SANDOVAL DE RUEDA, determinándose de esta manera la existencia de Pleno Dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de JUAN CARLOS RUEDA SANDOVAL Y EVERLIDE SANDOVAL DE RUEDA”*, deduciéndose de lo anterior que la demanda debe dirigirse contra los prenombrados, quienes ostenta la calidad de titulares de derecho real sobre el inmueble objeto de usucapir, y siendo ello así, el poder otorgado también resulta insuficiente, en la medida en que el mismo fue otorgado para

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

actuar en contra del señor GILBERTO RUEDA PLATA y no en contra de quienes figuran como propietarios del bien objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FINANCIA YA S.A.S. Nit. No 900.508.065-5
Demandado : KATERINE ANDREA TONCEL ROSADO CC No 1.120.744.669
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00861-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0176

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIA YA S.A.S. y en contra de KATERINE ANDREA TONCEL ROSADO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.381.569) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$830.694) por concepto de intereses corrientes sobre el capital antes descrito, desde el 06 de noviembre de 2018 hasta el 06 de diciembre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 07 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” Nit. No 900.479-582-6
Demandado : GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO CC No 12.724.199
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00864-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0176

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” y en contra de GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$6.120.704) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 09 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor AROLDJO JOSE HERRERA TRESPALACIOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.224.421 y T.P. No 335.517 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : ARENAS HEALTHY S.A.S. Nit. No 901.273.088-7
Demandado : GINA MARIA DAZA VARGAS CC No 36.570.871
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00865-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0179

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ARENAS HEALTHY S.A.S. y en contra de GINA MARIA DAZA VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$3.914.215) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 31 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 70.579.766 y T.P. No 246.738 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO W S.A. Nit. No 900.378.212-2
Demandado : DEIBYS MONTAÑO RINCON CC No 77.039.929
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00868-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0181

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO W S.A. y en contra de DEIBYS MONTAÑO RINCON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$34.103.738) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 05 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO identificada con cédula de ciudadanía No 1.110.454.959 y T.P. No 229.424 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez